Nº 59/SEC/20

Valparaíso, 10 de marzo de 2020.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea un subsidio para alcanzar un ingreso mínimo garantizado, correspondiente al Boletín Nº 13.041-13, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1

Inciso segundo

Letra a)

Ha sustituido el punto y coma final por la expresión “y”.

Letra b)

Ha reemplazado la expresión “, y” por un punto.

Letra c)

La ha suprimido.

Artículo 4

Inciso primero

Ha eliminado la frase “, a contar de la fecha de presentación de la solicitud por parte del trabajador”.

Artículo 6

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “la presente ley”, la palabra “simultáneamente”.

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Si durante algún o algunos meses del año calendario el trabajador no recibe el subsidio que crea la presente ley, por no cumplir con los requisitos para ser beneficiario de éste, pero recibe pagos provisionales por los subsidios del artículo 21 de la ley N° 20.595 o de la ley N° 20.338, dichos pagos serán descontados de la diferencia señalada en el inciso anterior.”.

Artículo 7

Inciso cuarto

Ha intercalado, a continuación de la frase “el acceso al referido Sistema.”, la siguiente oración: “La información que el Instituto de Previsión Social requiera a dichos organismos públicos y privados deberá estar asociada al ámbito previsional y a la duración y distribución de la jornada de trabajo.”.

Inciso final

- Ha eliminado la frase “en el plazo de tres meses”.

- Ha suprimido la expresión “la forma de solicitar el subsidio, los procedimientos de tramitación y vigencia de la solicitud,”.

Artículo 8

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 8.- El subsidio que crea la presente ley se le concederá al trabajador una vez que cumpla con los requisitos para acceder a éste.

El plazo para el cobro del subsidio será de hasta seis meses contado desde la emisión del pago, y se entenderá que renuncian a la mensualidad respectiva aquellos beneficiarios que no lo cobren dentro del plazo antes referido.”.

Artículo 9

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9.- El empleador deberá informar a todos sus trabajadores que tengan una remuneración bruta mensual que dé derecho al subsidio tratado en esta ley, sobre la existencia del mismo.”.

Artículo 11

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo 11.- El hecho de que el trabajador pueda acceder al subsidio en ningún caso podrá significar que se acuerde una reducción de manera injustificada ni de la remuneración bruta mensual ni de ninguno de sus componentes, pactados en el contrato de trabajo, en comparación con los pagados por el empleador en los tres meses anteriores a la mencionada reducción injustificada. Las cláusulas de los contratos de trabajo que impliquen una rebaja en ellos, en los términos señalados anteriormente, se entenderán por no escritas.".

Inciso cuarto

Ha sustituido la palabra "doble" por "triple".

Inciso quinto

Ha incorporado la siguiente oración final: "Contra la sanción que ésta disponga, podrá reclamarse ante el correspondiente Juez de Letras del Trabajo, conforme a las normas del Título II, del Libro V, del mismo Código.".

Artículo 12

Inciso primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 12.- Todo aquel que, con el objeto de percibir indebidamente el subsidio que crea esta ley, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas del artículo 467 del Código Penal.”.

Incisos cuarto y final

Los ha suprimido.

Artículo 13

o o o

Ha agregado los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Asimismo, anualmente el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá publicar, en la página web indicada en el inciso anterior, el nombre de las empresas con ingresos por ventas mayores a 100.000 Unidades de Fomento anuales del año calendario anterior a la referida publicación, que cuenten con trabajadores que hayan sido beneficiarios durante uno o más meses de dicho año del subsidio que la presente ley crea.

El Servicio de Impuestos Internos deberá proporcionar anualmente al Ministerio de Desarrollo Social y Familia la información que sea indispensable para efectuar la publicación señalada en el inciso anterior, para lo cual ese Ministerio deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos de forma previa la nómina de las empresas cuyos trabajadores hayan sido beneficiarios de dicho subsidio durante uno o más meses del año calendario anterior al de la referida publicación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda y además suscrito por el Ministro de Desarrollo Social y Familia, establecerá la información específica que deberá ser proporcionada, además de la forma y oportunidad en que ésta se entregará por parte del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y del Servicio de Impuestos Internos, respectivamente.”.

o o o

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 14, 15 y 16, nuevos:

“Artículo 14.- Las cantidades expresadas en pesos de la presente ley se reajustarán el 1 de marzo de cada año, en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes de marzo del año anterior y febrero del año en curso a la fecha en que opere el reajuste respectivo.

Artículo 15.- El subsidio a que se refiere la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 16.- Durante la aplicación de esta ley, el Consejo Superior Laboral realizará una evaluación anual de su funcionamiento, formulando las recomendaciones que estime necesarias para su revisión o perfeccionamiento. Con este objeto, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá poner a su disposición la información necesaria.

Dicho análisis deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes de noviembre al Presidente de la República y al Congreso Nacional y considerará especialmente el impacto del subsidio en el mercado laboral, con especial énfasis en la calificación de los trabajadores, el nivel de remuneraciones y la productividad.”.

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. El primer pago del subsidio que crea esta ley se realizará dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta normativa.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 7 deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo segundo, nuevo:

“Artículo segundo.- El primer reajuste que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el artículo 14, se concederá a contar del 1 de marzo del año siguiente al de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

o o o

Artículos segundo y tercero

Han pasado a ser artículos tercero y cuarto, respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha consultado el siguiente artículo quinto, nuevo:

“Artículo quinto.- Durante el primer año de entrada en vigencia de la presente ley, para impetrar el derecho al subsidio que esta norma crea, los trabajadores deberán presentar una solicitud directamente ante el Ministerio de Desarrollo Social y Familia o por intermedio del Instituto de Previsión Social. El Ministerio podrá celebrar convenios con otras instituciones públicas para estos efectos.”.

o o o

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el Senado sustituyó la denominación del proyecto por la siguiente: “proyecto de ley que crea un subsidio de cargo fiscal para trabajadoras y trabajadores de bajas remuneraciones”.

- - -

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que esta iniciativa fue aprobada en general por 39 Senadores de un total de 43 en ejercicio.

En particular, las siguientes normas del texto despachado por el Senado fueron aprobadas del modo que se indica:

- Los artículos 5 y 6, con el voto favorable de 39 senadores.

- Los artículos 2, 3 y 4, por 32 votos a favor.

- El artículo 1, por 26 votos favorables.

En todos los casos respecto de un total de 43 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio Nº 15.198, de 10 de diciembre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado